

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR ENERGYWORKS ARANDA, S.L. CONTRA EL ACUERDO DEL DIRECTOR DE ENERGÍA DE 7 DE FEBRERO DE 2020 SOBRE INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LA ANUALIDAD DE 2018.

R/AJ/031/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a. María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2020

Visto el recurso presentado por Energyworks Aranda, S.L. contra el acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020 sobre incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética en la anualidad de 2018, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – Acuerdo adoptado por el Director de Energía acerca del cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

El 29 de marzo de 2019 tuvo entrada en la CNMC certificado relativo al cumplimiento en la anualidad de 2018 del rendimiento eléctrico equivalente de la instalación de cogeneración Energyworks Aranda (que se corresponde con los tres códigos CIL¹ siguientes: [---], [---] y [---]), instalación de titularidad de la empresa Energyworks Aranda, S.L. Tras el análisis de dicho certificado, desde la oficina de liquidaciones de la CNMC se puso en conocimiento del representante de la instalación (REPRESENTANTE) el desacuerdo existente

¹ Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación.

respecto de la tecnología de la instalación indicada en el certificado y respecto de la fórmula empleada en el cálculo del valor del calor útil. Tras varias alegaciones efectuadas por el representante de la instalación de cogeneración, y correspondientes contestaciones remitidas desde la oficina de liquidaciones, en diciembre de 2019 se publicó en el sistema de liquidaciones la propuesta de las re-liquidaciones a aplicar en la retribución de la instalación mencionada, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética. Frente a dicha propuesta, REPRESENTANTE presentó de nuevo reclamación, a la que se dio contestación por escrito del Director de Energía de 7 de febrero de 2020 (LIQ/DE/307/15). En dicho escrito se concluye lo siguiente:

“(..)

Dicho todo lo anterior se concluye que, en aplicación de la legislación vigente, el cálculo del REE de la planta de REPRESENTANTE - EW Aranda debe realizarse aplicando (excepcionalmente) la fórmula 7 de la Guía para la determinación del calor útil, así como el valor de Ref H del 90%, en aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2015/2402.”

Asimismo, mediante un segundo escrito de fecha 7 de febrero de 2020 se comunica formalmente a REPRESENTANTE el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética de los tres códigos CIL correspondientes a la instalación de cogeneración Energyworks Aranda, conforme a lo establecido en el artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

“(..)

Visto lo anterior, se comunica formalmente que las instalaciones incluidas en el anexo y que están actualmente bajo su representación en el sistema de liquidaciones de instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, no han cumplido con los valores mínimos de eficiencia energética exigidos en el Real Decreto de aplicación para el año 2018. Estas instalaciones se consideran, por ello, como incumplidoras, y en consecuencia se procederá, en cuanto al régimen retributivo a percibir por las mismas correspondiente al año 2018, a la corrección de los ingresos anuales en los términos previstos en el artículo 32.1, en correlación con el apartado 2 de la disposición transitoria novena del RD 413/2014, de 6 de junio.

Con la presente comunicación se tiene por notificado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética previsto en el artículo 32.3 del RD 413/2014, de 6 de junio, informando que en cumplimiento igualmente del citado precepto se da traslado de la presente notificación a la Dirección general de Política Energética y Minas.

Ambos escritos de fecha 7 de febrero de 2020 fueron notificados el 10 de febrero de 2020 a REPRESENTANTE.

Asimismo, por escrito de esa misma fecha de 7 de febrero de 2020, y en cumplimiento del artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, se comunicó a la Dirección General de Política Energética y Minas la relación de instalaciones que en el año 2018 no habían cumplido las condiciones de eficiencia energética exigidas en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Entre esas instalaciones se encontraban las de la empresa Energyworks Aranda, S.L.

Segundo. - Recurso de alzada presentado por Energyworks Aranda.

El 10 de marzo de 2020 se recibe en el registro de la CNMC escrito de Energyworks Aranda, S.L. por el que formula alegaciones a los escritos recibidos del Director de Energía, y, subsidiariamente, de entenderse que los mismos implican la adopción de una decisión, se interpone contra los mismos recurso de alzada. De modo esencial, en el escrito presentado se efectúan las siguientes alegaciones:

- Presentado en plazo un certificado de rendimiento eléctrico equivalente, la declaración de la existencia de un incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética debería realizarse únicamente tras una inspección de la CNMC, que debería enmarcarse en un procedimiento interlocutorio, y en el que la Dirección de Energía realizaría sólo los actos de instrucción.
- La utilización de la ecuación 7 de la Guía del calor útil en relación con instalaciones de cogeneración dadas de alta en el régimen especial con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, ha de realizarse cualquiera que sea la cuantía del retorno de condensados.
- El incremento en cinco puntos porcentuales del valor de referencia de la eficiencia para la producción de calor, previsto en el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2015/2402 (y que lleva a la CNMC a atribuir al parámetro Ref H el valor del 90%), sólo debe tener aplicación en los casos en que, existiendo retorno de condensados, éste no se tenga en cuenta en el cálculo del calor útil (pero no cuando el parámetro tenga valor nulo por no existir dicho retorno).

Adicionalmente, al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Energyworks Aranda, S.L. solicita la suspensión del acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020 sobre incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

El 16 de marzo de 2020 Energyworks Aranda, S.L. ha presentado un escrito complementario, en el que reitera sus alegaciones anteriores a la vista de la recepción, el 12 de marzo de 2020, de una Relación Valorada, y correspondiente facturación, de la que resulta un saldo negativo por importe de [---] euros (sin IVA).

Tercero.- Suspensión del plazo de resolución, y solicitud de continuación del procedimiento.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, y mediante comunicación de fecha 18 de marzo de 2020, se puso en conocimiento del recurrente la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y la suspensión del plazo para resolver la solicitud efectuada por el recurrente de suspender la ejecución del acto impugnado. Energyworks Aranda, S.L. accedió a esta comunicación el 19 de marzo de 2020.

No obstante, el 23 de marzo de 2020 se ha recibido en el registro de la CNMC una solicitud de Energyworks Aranda de continuación del procedimiento, formulada al amparo del apartado 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - CARÁCTER DEL ESCRITO PRESENTADO.

El artículo 32.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, dispone lo siguiente:

“El organismo encargado de realizar las liquidaciones notificará al interesado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y dará traslado de dicha notificación a la Dirección General de Política Energética y Minas.”

Dado que la declaración de incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética ha sido realizada formalmente a Energyworks Aranda, S.L. y ésta se ha puesto asimismo en conocimiento de la Dirección General de Política Energética y Minas, procede considerar el escrito de Energyworks Aranda como un recurso de alzada contra esa declaración.

Según el artículo 36.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo conforme a lo dispuesto la normativa general de procedimiento administrativo. A este respecto, el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los actos administrativos podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó.

Conforme al artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Consejo resolver los recursos contra los actos y decisiones de otros órganos de la CNMC. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2010, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria es competente para resolver el presente recurso.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 52.3 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, corresponde al superior jerárquico del órgano que dictó el acto convalidar el mismo, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad.

Finalmente, ha de indicarse que se ha procedido a dar continuidad al procedimiento teniendo en cuenta que el interesado ha mostrado su conformidad a ello, al amparo del apartado 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

SEGUNDO. – CONVALIDACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL DIRECTOR DE ENERGÍA.

Segundo.1.- Competencia para adoptar una decisión sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

La disposición transitoria novena del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, establece que las instalaciones de cogeneración que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, que no hubieran sido objeto de una modificación sustancial bajo el amparo de lo previsto en el artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y que tengan un valor de retribución a la inversión distinto de cero, deberán cumplir con las condiciones de eficiencia energética dispuestas en el anexo XIV. Asimismo, se dispone que *“deberán calcular y acreditar el rendimiento eléctrico equivalente alcanzado por su instalación en cada año, superando los mínimos exigidos, en los términos previstos en el anexo XIV, comunicándolo por vía electrónica al organismo encargado de la liquidación antes del 31 de marzo del año siguiente”*.

Este anexo XIV prevé unos determinados valores de rendimiento eléctrico equivalente que se han de satisfacer, así como la fórmula de cálculo del mismo. Entre los parámetros contemplados en esa fórmula se encuentran el valor H (producción de calor útil) y el valor Ref H (valor de referencia del rendimiento para la producción separada de calor).

Por su parte, el apartado 2 del artículo 32 (sobre *“Incumplimiento de condiciones de eficiencia energética”*) de este Real Decreto 413/2014 dispone lo siguiente: *“Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación*

de los datos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética o que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34.”

El apartado 3 de este artículo 32 establece que *“El organismo encargado de realizar las liquidaciones notificará al interesado el incumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y dará traslado de dicha notificación a la Dirección General de Política Energética y Minas”.*

Energyworks Aranda, S.L. presentó en plazo un certificado de rendimiento eléctrico equivalente referido a la anualidad de 2018.

Sin embargo, ese certificado no permite acreditar el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente. Esta conclusión, adoptada por el Director de Energía, es notificada a Energyworks Aranda mediante dos comunicaciones de fecha 7 de febrero de 2020 (una, por al que se declara formalmente el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética de Energyworks Aranda, y otra, en la que se explican los motivos por los que está calculado incorrectamente el rendimiento eléctrico equivalente de la instalación).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 3/2103, de 4 de junio, de creación de la CNMC, *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* Corresponde, por tanto, al Consejo (y, en particular, a la Sala de Supervisión regulatoria, conforme a lo indicado en los artículos 18 y 21 de la mencionada Ley 3/2013) adoptar una decisión sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

Segundo.2.- Sobre las actuaciones a realizar para poder apreciar el incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética.

Según Energyworks Aranda, la valoración que pueda adoptar la CNMC sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética debe ser el resultado de un proceso de inspección, a la vista de lo establecido en el artículo 32.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio; inspección que no ha tenido lugar en relación con el caso de la instalación de Energyworks Aranda, S.L. al respecto de la anualidad de 2018.

Este razonamiento de Energyworks Aranda carece de sentido. La referencia a la “inspección” que se contiene en el artículo 32.2 antes transcrito debe ser entendida en el sentido de evaluación o supervisión por la CNMC del

certificado presentado. Si para esa evaluación se necesita realizar una visita de inspección, tal actuación habrá de llevarse a cabo, pero, si las inconsistencias del certificado son evidentes y no requieren de una visita de inspección, no puede entenderse como requisito para adoptar una decisión sobre el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente la realización de una actuación administrativa que sea innecesaria (en este caso una inspección in situ).

En el caso de la instalación de cogeneración de Energyworks Aranda, es claro (y no lo cuestiona el recurrente) que el vapor no se incorpora al producto elaborado, sino que se aprovecha en la fábrica de Michelin, no habiendo retorno de condensados.

Pues bien, a este respecto, el certificado aportado por Energyworks Aranda, S.L. resultaba inconsistente por dos motivos:

- Porque empleaba la ecuación 6 de la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil (aprobada por resolución e 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía; BOE 24 de junio de 2008), cuando resulta que dicha ecuación se refiere expresamente a las *“Cogeneraciones en las cuales el vapor de agua se incorpora al producto”*.
- Porque aplicaba un valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor igual a 85%, cuando el anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2015/2402 prevé que se ha de aplicar el valor del 90% si, en la generación de vapor, usando como combustible gas natural, no hay retorno de condensados.

Así, como se ve, las discrepancias entre la CNMC y la empresa Energyworks Aranda, S.L. no se refieren a datos de hecho de la instalación de cogeneración (datos de hecho cuya discusión podría requerir la realización de una inspección), sino a las normas aplicables (y, particularmente, al valor de referencia de la eficiencia para la producción separada de calor que, conforme al anexo II del Reglamento Delegado (UE) 2015/2402, debe aplicarse a una instalación con las características de la instalación de Energyworks Aranda).

Por lo demás, lo que prevé el artículo 32.2 de Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, es que las instalaciones que no acreditan el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética pasan a ser consideradas como incumplidoras: *“Aquellas instalaciones que no hayan efectuado la comunicación de los datos relativos al cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética o que, tras la realización de una inspección, no puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética exigidas, serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34.”*

Hay que aclarar que esta previsión de que las instalaciones sean consideradas incumplidoras (*serán consideradas, a todos los efectos, como incumplidoras*) es una previsión del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que, en realidad, tiene efecto con la liquidación de la retribución. Pues bien, en este sentido, y al respecto de lo manifestado por el recurrente acerca de la ausencia de procedimiento, ha de indicarse que, sin perjuicio de la realización de liquidaciones provisionales (como la liquidación 11/2019, con ocasión de cuya propuesta se planteó inicialmente a Energyworks Aranda la aplicación de las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de eficiencia), el procedimiento para la aprobación de la liquidación definitiva se encuentra aún pendiente de tramitar.

Por lo demás, es evidente, a la vista de los antecedentes de hecho expuestos en esta resolución, que la declaración de incumplimiento realizada por el Director de Energía se produce tras la oportunidad conferida a Energyworks Aranda, y ejercitada por dicha empresa a través de su representante, de presentar varias alegaciones con carácter previo a la adopción de dicha declaración de incumplimiento.

Segundo.3.- Sobre la aplicación de la ecuación 7 (para el cálculo del parámetro H).

El apartado 3.2.2. de la Guía técnica para la medida y determinación del calor útil (aprobada por resolución e 14 de mayo de 2008 de la Secretaría General de Energía; BOE 24 de junio de 2008) contempla una ecuación 6 para el cálculo del calor útil (parámetro H) para las *“Cogeneraciones en las cuales el vapor de agua se incorpora al producto elaborado en el proceso”*, y unas ecuaciones 7 y 8 para el cálculo de ese mismo parámetro para las *“Cogeneraciones en las cuales el vapor de agua no se incorpora al producto elaborado en el proceso”*. En cuanto a estas últimas ecuaciones, la ecuación 7 está prevista para cuando el proceso demandante de calor retorna condensados en una cuantía mínima del 70% respecto del vapor entregado a dicho proceso, y la ecuación 8 para el resto de los casos.

Dadas las características de la instalación de cogeneración Energyworks Aranda, la ecuación 6 empleada en el certificado para calcular el valor del calor útil producido resultaba improcedente. Así se puso de manifiesto a Energyworks Aranda desde la oficina de liquidaciones, indicando la procedencia de emplear la ecuación 8. Ante esta circunstancia, Energyworks Aranda viene a reconocer la improcedencia de emplear la ecuación 6, pero defiende la aplicabilidad de la ecuación 7, con base en la previsión excepcional contemplada en la propia Guía Técnica para la medida y determinación del calor útil. En efecto, en la mencionada Guía, después de enunciar la ecuación 8 se indica lo siguiente:

“De forma excepcional, las cogeneraciones inscritas en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial ANTES de la entrada en vigor del RD 661/2007 podrán realizar el cálculo del calor útil únicamente a efectos de la comprobación del cumplimiento del REE mínimo para su permanencia en el Régimen Especial de acuerdo a la ecuación ‘7’ del punto ‘A’ independientemente de la cuantía de retorno de condensados.”

Así, las cogeneraciones dadas alta en el régimen especial antes de la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, como la cogeneración de Energyworks Aranda, pueden emplear la ecuación 7 para el cálculo del valor del calor útil aunque no cumplan el requisito del retorno de condensados en una cuantía mínima del 70%. De este modo, se hace valer la excepción establecida en favor de estas cogeneraciones anteriores al Real Decreto 661/2007, teniendo en cuenta que, si no, en otro caso, la aplicabilidad de la ecuación 7 quedaría supeditada, por preverlo así expresamente la Guía, a los casos en que *“el proceso demandante de calor sí retorna condensados en una cuantía mínima del 70% respecto del vapor entregado a dicho proceso”* (circunstancia que no cumple la cogeneración de Energyworks Aranda, y que, a no ser por la excepción dicha, enervaría la aplicación de la ecuación 7 en favor de la 8).

Este primer argumento técnico efectuado por Energyworks Aranda no presenta mayor discrepancia. La CNMC reconoce en el acuerdo de 7 de febrero de 2020 que es objeto de impugnación, la aplicabilidad de la ecuación 7. Ahora bien, lo que carece de sentido es que Energyworks Aranda cuestione la decisión de la CNMC de aplicar el valor del 90% como referencia de la eficiencia para la producción separada de calor (parámetro Ref H) pretendiendo que la misma está vinculada a la mera aplicabilidad de la excepción establecida en favor de la ecuación 7 para el cálculo del valor del calor útil (H). Al contrario, como se indica en la comunicación de 7 de febrero de 2020 en la que se explica por qué está mal calculado el rendimiento eléctrico equivalente, *“la aplicación de una u otra de las diferentes fórmulas para la determinación del calor útil que establece la Guía no excluye la utilización de uno u otro de los parámetros Ref H”*. Se trata, por tanto, de dos cuestiones independientes. Y, como se verá en el apartado siguiente de estos fundamentos de derecho, la aplicabilidad del valor del 90% como referencia de la eficiencia para la producción separada de calor se debe, no a la aplicabilidad en sí de la ecuación 7 para el cálculo del valor del calor útil, sino al hecho de que en la generación de vapor por la cogeneración de Energyworks Aranda, para lo que se usa como combustible gas natural, no hay retorno de condensados.

Segundo.4.- Sobre la aplicación del valor de referencia del 90% (para el cálculo del parámetro Ref H).

Indica Energyworks Aranda que ésta es la cuestión “*más relevante*” para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética de su instalación de cogeneración.

El Reglamento Delegado (UE) 2015/2402 de la Comisión, de 12 de octubre de 2015, por el que se revisan los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de calor y electricidad, determina en su artículo 1 que *“Los valores de referencia de la eficiencia armonizados para la producción por separado de calor y electricidad son los que figuran en el anexo I y el anexo II”*. En el cuadro del anexo II se prevé un valor del 85% de eficiencia para los supuestos en que se reúnen las siguientes características: instalaciones que se han construido con anterioridad a 2016, generan vapor y emplean como combustible gas natural. Además, mediante un asterisco en el cuadro se añade la siguiente previsión: *“Si las centrales de vapor no tienen en cuenta el retorno de condensados en su cálculo de la eficiencia de la producción de calor por cogeneración, los valores de eficiencia del vapor indicados en el cuadro anterior deben aumentarse en 5 puntos porcentuales”*.

Es un hecho incuestionado que en la cogeneración Energyworks Aranda no hay retorno de condensados, lo que determina que el valor de referencia deba ser 90%.

Energyworks Aranda argumenta que, precisamente por ser “0” el retorno de condensados en su caso, no procede aplicar esta previsión del anexo II del Reglamento Delegado (acogiéndose a una interpretación literalista, Energyworks Aranda considera que la previsión mencionada sólo sería de aplicación cuando existiese retorno de condensados, pero dicho retorno no hubiera sido tenido en cuenta en el cálculo del calor útil).

Ahora bien, el Reglamento Delegado se limita a establecer, con carácter general, una minoración del combustible evitado en las instalaciones de cogeneración que no tengan instalados sistemas de retorno de condensados, extremo que parece a todas luces razonable y alineado con la lógica que impera en la regulación de la cogeneración.

La interpretación de Energyworks Aranda carece de sentido, pues únicamente permitiría establecer una penalización en casos altamente improbables, a saber, aquellas instalaciones que a pesar de haber invertido recursos no desdeñables para disponer de una infraestructura que permitiera el retorno de condensados, luego (de forma sorprendente y difícilmente justificable desde la lógica técnico-económica) optaran por no considerar esa energía en los cálculos de su calor útil. No cabe asumir que esa fuera la intención a la hora de redactar un Reglamento de aplicación general como el citado.

De acuerdo con todo lo expuesto, dada la competencia de la Sala de Supervisión Regulatoria para adoptar una decisión sobre el cumplimiento de los requisitos de eficiencia energética, y vistos los fundamentos técnicos de la decisión tomada al respecto de la instalación de Energyworks Aranda, procede convalidar el acuerdo adoptado por el Director de Energía el 7 de febrero de 2020, en atención a lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Convalidado el acuerdo mencionado, pierde su objeto el recurso de alzada interpuesto por Energyworks Aranda (así como su petición de suspensión de ejecución del acto impugnado), cuyos fundamentos, en todo caso, han sido objeto de valoración a los efectos de convalidar el acuerdo mencionado. Según el artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los casos de pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia concurrente, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los hechos y fundamentos expuestos, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO.- Convalidar el acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020, relativo al incumplimiento de los requisitos de eficiencia energética de la empresa Energyworks Aranda, S.L.

SEGUNDO.- Declarar la pérdida de objeto del recurso de alzada interpuesto por Energyworks Aranda, S.L. contra el mencionado acuerdo del Director de Energía de 7 de febrero de 2020.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio y en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de creación de la CNMC. Lo cual se señala sin perjuicio de la suspensión de plazos procesales prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.